

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE TABASCO EN MATERIA DE NORMAS AMBIENTALES ESTATALES

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el miércoles 24 de febrero de 2010.

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 7 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO; Y

CONSIDERANDO.

He tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE TABASCO EN MATERIA DE NORMAS AMBIENTALES ESTATALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, en materia de normas ambientales estatales.

Artículo 2. La aplicación de éste Reglamento compete al Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental, sin menoscabo de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 3. Las normas ambientales estatales serán de carácter obligatorio para todas las personas físicas y jurídico-colectivas que pretendan realizar o que realicen obras o actividades de competencia estatal dentro del territorio del Estado.

Artículo 4. Para efectos del presente Reglamento, se estará a las definiciones y conceptos que se contienen en la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, así como a las siguientes:

Comité: El Comité Interno de Normalización;

Evaluación de la conformidad: La determinación del grado de cumplimiento con las normas ambientales estatales u otras especificaciones, prescripciones o características. Comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y verificación;

Norma Ambiental Estatal: La regulación técnica de observancia obligatoria que establece reglas, requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, atributos, directrices, características, restricciones, medidas, clasificaciones, metodologías, parámetros y límites máximos permisibles, aplicables a un proceso productivo o actividad sujeta a regulación que pudiera afectar el ambiente, los recursos naturales o la salud humana, conforme a los requerimientos señalados en la Ley;

Proceso: El conjunto de actividades relativas a la producción, construcción, explotación, obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, ensamblado, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de productos y servicios;

Secretaría: Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental; y

Unidad de verificación: La persona física o jurídica colectiva que realiza actos de verificación.

Artículo 5. La Secretaría en el ámbito de su competencia elaborará y emitirá normas ambientales estatales, las cuales tendrán por objeto establecer:

I. Los requisitos o especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana o que pudiera afectar los recursos naturales, la salud humana o provocar daños al ambiente;

II. Los requisitos, condiciones o límites permisibles en la generación, operación, recolección, transporte, almacenamiento, reciclaje, tratamiento, industrialización o disposición final de residuos sólidos de manejo especial y urbanos;

III. Los requisitos, condiciones, parámetros y límites permisibles para la emisión de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes fijas de jurisdicción estatal, así como fuentes móviles;

IV. Los requisitos, condiciones, parámetros y límites permisibles para el tratamiento y aprovechamiento de aguas residuales provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y que, por el uso recibido, se les hayan incorporado contaminantes;

V. Las condiciones de seguridad, requisitos y limitaciones en el manejo de residuos a que se refiere la fracción II de este artículo, que presenten riesgo para el ser humano, para el equilibrio ecológico o para el ambiente;

VI. Los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles para la protección, el manejo, el aprovechamiento sustentable y la restauración de los recursos naturales; y

VII. Las demás reglas, criterios, especificaciones, atributos, directrices, características, restricciones, medidas, clasificaciones o metodologías para regular actividades u obras de competencia estatal.

CAPÍTULO II

DE LA ELABORACIÓN, APROBACIÓN Y EMISIÓN DE LAS NORMAS AMBIENTALES ESTATALES

Artículo 6. Las normas ambientales estatales deberán contener la siguiente información:

I. La denominación de la norma y su clave o código, así como las finalidades de la misma conforme al artículo anterior;

II. Las consideraciones legales de la norma y ámbito de validez;

III. La identificación del objeto o proceso productivo de la norma;

IV. Las reglas, requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, atributos, directrices, características, restricciones, medidas, clasificaciones, metodologías, parámetros y límites permisibles de la actividad o proceso productivo, en razón de la finalidad de la norma;

V. Los métodos de prueba aplicables en relación con la norma y en su caso, los de muestreo;

VI. Grado de concordancia con las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o normas internacionales;

VII. Los datos anexos y demás información que deban contener, relativa al objeto de la norma;

VIII. La mención de la dependencia que vigilará el cumplimiento de la norma, o de otras dependencias cuando exista concurrencia de competencias;

IX. La vigencia y gradualidad en su aplicación;

X. La bibliografía o estudios que fueron considerados para la elaboración de la norma, según corresponda; y

XI. Las otras menciones que se consideren convenientes para la debida comprensión, aplicación y alcance de la norma.

Artículo 7. Para efectos del artículo anterior, el contenido de las normas ambientales estatales, incluidas las que se expidan en caso de emergencia, se ajustará a lo siguiente:

I. La denominación de la norma deberá indicar específicamente el tema de la misma, para lo cual deberá de componerse de frases separadas, cada una de ellas tan corta como sea posible, partiendo de lo general a lo particular;

II. La clave o código de la norma se integrará con lo siguiente, en el orden que se indica:

a) Las siglas "PROY-NAETAB" cuando se trate de proyectos de normas ambientales estatales, "NAETAB" en el caso de normas ambientales estatales y "NAETAB-EM" para aquellas expedidas con carácter de emergencia.

b) El número arábigo consecutivo que corresponda de la norma, que constará de tres dígitos.

c) Las siglas que indique el nombre de la Secretaría.

d) El año en que sea aprobada por la Secretaría, ya sea como proyecto o Norma Ambiental Estatal.

Tratándose de normas ambientales estatales en caso de emergencia, se incluirá el año en que la Secretaría ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

La clave o código de la Norma Ambiental Estatal, deberá respetarse en cualquier modificación parcial a la misma, con excepción del año;

III. Deberán ser redactadas y estructuradas de acuerdo a lo que establezca la Secretaría; o a sugerencia del Comité; podrán utilizarse otras reglas de redacción y estructuración previstas en normas o lineamientos nacionales o internacionales.

En caso de cancelación, el prólogo de la Norma Ambiental Estatal deberá especificar la denominación y clave del código de la norma que se cancela;

IV. Deberán señalar el grado de concordancia con otras normas estatales, mexicanas, oficiales mexicanas, e internacionales, para lo cual se mencionará si

ésta es idéntica, equivalente o no equivalente, respetando en todo caso los derechos de propiedad intelectual que existan sobre ellas;

V. Deberán incluirse en el capítulo de bibliografía, las normas o lineamientos internacionales que en su caso, se consideren como base para la elaboración de una Norma Ambiental Estatal, así como los estudios e investigaciones que correspondan; y

VI. Deberán señalar si la evaluación de la conformidad de acuerdo con la norma para determinar el grado de cumplimiento con la misma podrá ser realizada por personas acreditadas y aprobadas por las dependencias competentes, y cuando exista concurrencia de competencias, contener la mención expresa de las autoridades que llevarán a cabo dicha evaluación o vigilarán su cumplimiento.

Artículo 8. La sociedad, las instituciones de investigación y educación superior, las organizaciones empresariales, así como las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal, podrán presentar ante la Secretaría las propuestas o proyectos de normas ambientales estatales, justificando técnicamente la importancia de la creación de dicha norma ante la Secretaría.

Artículo 9. Los proyectos que se presenten en la Secretaría para discusión en el Comité, se acompañarán de una manifestación de impacto regulatorio, en la forma que determine la Secretaría, que deberá contener una explicación sucinta de la finalidad de la norma, de las medidas propuestas, de las alternativas consideradas y en su caso las razones por las que fueron desechadas, una comparación de dichas medidas con los antecedentes regulatorios, así como una descripción general de las ventajas y desventajas y de la factibilidad técnica de la comprobación del cumplimiento con la norma, la manifestación de impacto regulatorio debe presentarse a la Secretaría.

Cuando la norma pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, la manifestación deberá incluir un análisis en términos monetarios del valor presente de los costos y beneficios potenciales del proyecto y de las alternativas consideradas, así como una comparación con las normas internacionales. Si no se incluye dicho análisis conforme a este párrafo, la Secretaría podrá requerirlo dentro de los 15 días naturales siguientes a la presentación de la manifestación.

Cuando el análisis mencionado no sea satisfactorio a juicio de la Secretaría, se podrá designar un experto por parte de quien presentó el proyecto; de no existir acuerdo la Secretaría nombrará a su respectivo experto para que trabajen conjuntamente. El costo de la contratación será por cuenta de quien lo designe. Dicha solicitud podrá hacerse desde que se presente el análisis a la Secretaría y hasta 15 días naturales después de la publicación. Dentro de los 60 días naturales siguientes a la contratación del o de los expertos, se deberá efectuar la revisión del análisis y entregar comentarios a la Secretaría.

Artículo 10. La manifestación de impacto regulatorio incluirá:

I. La explicación sucinta de:

- a) La finalidad de la Norma Ambiental Estatal, en la que se definirán las situaciones o las conductas que se pretenden normar y en su caso, se describirán los ordenamientos jurídicos relacionados con el asunto;
- b) La descripción de las medidas propuestas para cumplir con la finalidad a que se refiere el inciso anterior, y su comparación con los antecedentes regulatorios; y
- c) Las alternativas consideradas y las razones por las cuales fueron desechadas.

II. La descripción general de:

- a) Las ventajas y desventajas que pudiera tener la Norma Ambiental Estatal;
- b) Los costos y beneficios en términos monetarios, en los casos en que la Ley lo establece; y
- c) El análisis de factibilidad técnica de la comprobación del cumplimiento con la Norma Ambiental Estatal, en el que se explicará cómo se pretende instrumentar la propuesta y los mecanismos previstos para asegurar y verificar el cumplimiento de la misma. Adicionalmente, dicho análisis deberá considerar la existencia de infraestructura técnica para la evaluación de la conformidad y, en caso de que ésta no exista, se debe considerar además el impacto que ocasionaría la Norma Ambiental Estatal en los sectores involucrados por no existir medios para comprobar oficialmente su cumplimiento.

La Secretaría podrá asesorar a las dependencias y/o personas físicas y jurídico colectivas, respecto a la elaboración de la manifestación de impacto regulatorio de los proyectos de normas ambientales estatales.

Artículo 11. La Secretaría recibirá las propuestas o proyectos, para posteriormente someterlos a consideración del Comité, que se encargará de revisarlos y evaluarlos.

La Secretaría también podrá elaborar proyectos de normas ambientales estatales, mismas que se revisarán en el seno del Comité, cumpliendo con lo señalado en los artículos 9 y 10 del presente Reglamento, en relación a la manifestación de impacto regulatorio.

Artículo 12. El Comité para la revisión y evaluación de una Norma Ambiental Estatal deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con un acta de instalación del grupo de trabajo;
- II. Elaborar la manifestación de impacto regulatorio de la Norma Ambiental Estatal respectiva; en caso de que el proyecto sea propuesto por la Secretaría, o en su caso revisar la manifestación de impacto regulatorio cuando hubiere sido presentada por otras dependencias o particulares;
- III. Presentar la versión final de la Norma Ambiental Estatal, revisada y validada por el grupo de trabajo;
- IV. Contar con el acta o minuta firmada y rubricada por los integrantes del grupo de trabajo donde se señala la validación de la versión final del proyecto o la Norma Ambiental Estatal para su publicación;
- V. Realizar la revisión y evaluación de las propuestas o proyectos de normas; y
- VI. Cumplir con el procedimiento señalado en el presente Reglamento.

Artículo 13. Al elaborar el proyecto de Norma Ambiental Estatal, la Secretaría podrá optar por redactar directamente el proyecto, aún cuando no haya concordancia con alguna otra norma; caso contrario deberá tomar en consideración las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas e internacionales, así como las normas ambientales estatales vigentes.

Artículo 14. Los proyectos de normas ambientales estatales, antes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, deberán ser aprobados y firmados por el titular de la Secretaría.

Artículo 15. Para la elaboración conjunta de normas ambientales estatales, en las que participen otras dependencias de la Administración Pública Estatal, se coordinarán de la siguiente manera:

- I. La Secretaría deberá notificar a las dependencias, el tema para ser desarrollado como Norma Ambiental Estatal, y estas a su vez deberán manifestar su interés por escrito en un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación. En todo caso, las dependencias competentes a través del representante que designen se integrarán al grupo de trabajo que al efecto se haya formado por acuerdo del Comité;
- II. Los proyectos de normas, así como las normas ambientales estatales, antes de su publicación deberán ser aprobados y firmados por el titular de la Secretaría y validados por los titulares de las dependencias administrativas competentes que elaboren conjuntamente la norma;
- III. Para la modificación o cancelación de las normas ambientales estatales que se elaboren de manera conjunta, será aplicable lo dispuesto en el presente artículo.

El procedimiento de elaboración del proyecto de norma, la integración del grupo de trabajo, la revisión y evaluación por parte del Comité y la aprobación y firma por el Titular de la Secretaría y su publicación final se realizará conforme a lo señalado en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA ELABORACIÓN, APROBACIÓN Y EXPEDICIÓN DE LAS NORMAS AMBIENTALES ESTATALES

Artículo 16. La elaboración de los proyectos de normas ambientales estatales, aprobación y expedición de las normas ambientales estatales, así como sus modificaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Los proyectos de normas ambientales estatales o su modificación, deberán ser revisados y evaluados por el comité interno de normalización y aprobados y firmados por el titular de la Secretaría, previo a su publicación;

II La Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Estado, el proyecto de norma o su modificación, otorgando un plazo de noventa días naturales siguientes a su publicación a los interesados para que presenten sus comentarios;

III. Al término del plazo a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría en el seno del Comité analizará y resolverá sobre los comentarios recibidos y en su caso, procederá a modificar el proyecto, teniendo un periodo de hasta sesenta días naturales;

IV. Posteriormente se darán a conocer en medios electrónicos los comentarios recibidos, y la Secretaría en forma escrita dará respuesta a los mismos, así como respecto de las modificaciones al proyecto, cuando menos quince días naturales antes de la publicación de la Norma Ambiental Estatal; y

V. Transcurridos los plazos anteriores, contando con la revisión y evaluación del Comité y aprobación y firma del Titular de la Secretaría se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, las normas ambientales estatales o sus modificaciones.

Cuando se trate de modificaciones referidas a la creación de nuevos requisitos o bien para incorporar especificaciones más estrictas, se deberá estar a lo señalado en el presente artículo.

Artículo 17. Las normas ambientales estatales deberán señalar su ámbito de validez, vigencia y gradualidad de aplicación, de conformidad con las características de cada proceso o actividad sujeta a regulación; una vez que sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado, su entrada en vigor no podrá ser

inferior a sesenta días naturales. La Secretaría respetando el plazo antes señalado, podrá determinar la entrada en vigor de manera gradual de determinados párrafos, capítulos, incisos o subincisos de las normas ambientales estatales.

Artículo 18. En caso de emergencias que pongan en riesgo la integridad de las personas, del ambiente o lo afecten o lo amenacen de manera inminente, la Secretaría podrá elaborar, expedir y publicar normas ambientales estatales emergentes en el Periódico Oficial del Estado, sin sujetarse al procedimiento establecido. Estas normas tendrán una vigencia máxima de seis meses y en ningún caso se podrá expedir más de dos veces consecutivas la misma norma ambiental.

Asimismo, la Secretaría deberá publicar un aviso de prórroga en el caso de que decida expedir la norma por segunda vez consecutiva.

Artículo 19. Cuando se publique en el Periódico Oficial del Estado un Proyecto de Norma Ambiental Estatal o su modificación para consulta y comentarios, deberá mencionar a los participantes del grupo de trabajo integrado en el seno del Comité para la elaboración de la norma, el cual apoyará a la Secretaría para recibir y analizar los comentarios a dicho proyecto; así como el domicilio, teléfono o correo electrónico donde deben enviar dichos comentarios.

Los comentarios que los interesados presenten respecto de los proyectos de normas ambientales estatales y sus modificaciones, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Entregarse en forma escrita en el domicilio señalado o enviarse al correo electrónico proporcionado;
- II. Presentarse dentro del plazo señalado en el artículo 16 fracción II del presente Reglamento; y
- III. Presentarse en idioma español, indicando el nombre, organización, dirección, teléfono o correo electrónico del o de los que presenten comentarios.

La Secretaría estará obligada a fundar y motivar su negativa a incluir en la Norma Ambiental Estatal las propuestas y comentarios realizados en términos del párrafo anterior, para lo cual se apoyará en el Comité.

En el caso de que el proyecto de norma cambiara sustancialmente su contenido inicial, se podrá someter a un nuevo periodo de consulta y comentarios, conforme a lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 20. Cuando no subsistan las causas que motivaron la expedición de una Norma Ambiental Estatal, la Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Estado, un Aviso de Cancelación de la Norma Ambiental Estatal.

En el caso de normas ambientales estatales emergentes, la Secretaría deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado un Aviso de Cancelación de las mismas cuando la situación de emergencia haya cesado antes del término de su vigencia, en este caso y en el previsto en el párrafo anterior, no se deberá observar el procedimiento seguido para su elaboración.

Cuando la Secretaría previa opinión del Comité y derivado de los comentarios recibidos al proyecto de la Norma Ambiental Estatal, estime que el proyecto de norma en cuestión queda sin materia, por no ser necesaria su expedición, el Titular de la Secretaría deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado un Aviso de Cancelación del proyecto de la misma.

Artículo 21. La revisión de las normas ambientales estatales se realizará cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor, por parte de la Secretaría y del Comité, y en su caso, producto de esta revisión, las normas podrán ser modificadas o canceladas, conforme al procedimiento que señala el presente Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier momento la Secretaría en el seno del Comité, podrá analizar su aplicación, efectos y observancia a fin de determinar las acciones que mejoren su aplicación y si procede o no su modificación o cancelación. Si es el caso se seguirá el procedimiento para la elaboración de las normas.

CAPÍTULO IV

DE LA INTEGRACIÓN Y OPERACIÓN DEL COMITÉ INTERNO DE NORMALIZACIÓN

Artículo 22. El Comité, será un cuerpo colegiado encargado de la revisión y evaluación de los proyectos de normas ambientales estatales, sus modificaciones y la promoción de su cumplimiento, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Definir las políticas, así como las prioridades temáticas a desarrollar en materia de normas ambientales estatales;

II. Aprobar el calendario de sesiones ordinarias;

III. Integrar los grupos de trabajo específicos que tendrán como objetivo la revisión y elaboración de los proyectos o modificaciones de normas ambientales estatales;

IV. Revisar y evaluar los proyectos de Norma Ambiental Estatal y sus modificaciones previo a su publicación para consulta pública;

V. Remitir al Titular de la Secretaría para su aprobación y firma, las normas ambientales estatales y sus modificaciones previo a su publicación;

VI. A petición del Titular de la Secretaría revisar las normas ambientales estatales vigentes, o bien conforme al periodo correspondiente;

VII. Resolver las discrepancias que puedan presentarse en los trabajos de los grupos; y

VIII. Todas aquellas que sean necesarias para la realización de las funciones señaladas conforme a la Ley y el presente Reglamento.

Dicho Comité será el órgano interno de normalización, cuyo principal objetivo es la revisión y evaluación de las propuestas de las normas ambientales estatales, previa a su aprobación y firma por parte del Titular de la Secretaría, para su posterior publicación.

Artículo 23. El Comité estará integrado por:

I. Un Presidente, que será el titular de la Secretaría;

II. Un Secretario Técnico, que será el Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental en cuya área se coordinará la elaboración de las Normas Ambientales Estatales; y

III. Vocales, que serán:

a) Subsecretario de Política Ambiental;

b) Subsecretario de Desarrollo Sustentable;

c) Director de Gestión y Prevención;

d) Director de Verificación y Atención a Reclamaciones;

e) Director de Uso y Manejo de los Recursos Naturales;

f) Director de Ordenamiento Ecológico; y

g) Director de Normatividad y Asuntos Jurídicos.

Los miembros del Comité podrán acreditar representantes, los cuales tendrán las mismas atribuciones que los titulares, con excepción de la contemplada en éste párrafo.

Asimismo podrán participar como invitados, cualquier Director de la Secretaría que esté relacionado con la coordinación de los trabajos de normatividad ambiental y temas que se estén normando.

Artículo 24. Las sesiones del Comité serán ordinarias o extraordinarias; las ordinarias se celebrarán una por lo menos cada 3 meses y las extraordinarias cuando se requiera tratar asuntos urgentes, serán convocadas por el Secretario Técnico a petición del Presidente o de cualquiera de los integrantes.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros y las sesiones serán válidas con la asistencia de por lo menos cinco de éstos, debiendo estar presente el Presidente del Comité.

Artículo 25. En lo conducente las sesiones del Comité se celebrarán de la siguiente manera:

I. Las sesiones ordinarias se celebraran conforme al calendario previamente establecido;

II. Tratándose de sesiones extraordinarias el Secretario técnico convocará, con un mínimo de cinco días de anticipación a la fecha en que se lleven a cabo;

III. Al oficio de convocatoria se anexará la orden del día y el material de apoyo correspondiente, señalando la hora y lugar en que se celebrará la sesión;

IV. Una vez verificada la asistencia y declarado el quórum, el Secretario Técnico del Comité dará lectura a la orden del día a fin de que los integrantes emitan su aprobación o bien manifiesten lo que estimen pertinente, realizado lo anterior se considerará aprobado el orden del día;

V. A continuación se desahogarán los puntos aprobados, y en su caso se acordará lo conducente; y

VI. Terminada la sesión se levantará el acta y se firmará por los presentes, quedando la misma en resguardo del Secretario Técnico.

Artículo 26. Corresponde al Presidente del Comité:

I. Presidir y coordinar las sesiones del Comité;

II. Integrar la agenda normativa en forma temática;

III. Presentar los proyectos de normas y de sus modificaciones para consulta pública;

IV. Someter a consideración del Comité la integración de los grupos de trabajo específicos, que corresponda para la elaboración de cada Norma Ambiental Estatal;

V. Presentar y someter a revisión y evaluación del Comité los proyectos de normas ambientales estatales, o sus modificaciones para su posterior aprobación y firma del Titular de la Secretaría, para su publicación y consulta pública; y

VI. Someter a revisión y evaluación del Comité, las normas ambientales estatales o sus modificaciones para su posterior aprobación y firma del Titular de la Secretaría, para su publicación y entrada en vigor.

Artículo 27. Corresponde al Secretario Técnico del Comité:

I. Convocar a las sesiones ordinarias, a partir de la fecha en que quede integrado el Comité y las extraordinarias cuando por necesidades de los trabajos se requiera;

II. Integrar el orden del día de las reuniones del Comité;

III. Levantar las actas o minutas de las sesiones;

IV. Vigilar el desarrollo y cumplimiento de los acuerdos del Comité;

V. Suplir al Presidente por ausencia o por instrucciones; y

VI. Recabar y proporcionar los informes de los avances de los grupos de trabajo integrados para la elaboración de las normas ambientales y presentarlos al Comité.

Artículo 28. Corresponde a los vocales del Comité:

I. Asistir a las sesiones del Comité;

II. Participar en los procesos de consulta pública;

III. Coadyuvar en los trabajos del Comité; y

IV. Proponer las necesidades regulatorias en el ámbito de su competencia.

Artículo 29. Los grupos de trabajo para la revisión y valoración de los proyectos de normas ambientales estatales o modificaciones, podrán ser integrados por:

- I. El Director de área correspondiente de la Secretaría, que fungirá como coordinador del grupo de trabajo;
- II. Representantes de dependencias del orden federal, estatal y municipal que correspondan;
- III. Representantes de instituciones académicas y de investigación;
- IV. Representantes del sector empresarial;
- V. Representantes de organizaciones no gubernamentales;
- VI. Representantes de: organizaciones del sector social;
- VII. Profesionistas o especialistas en la materia; y
- VIII. Cualquier persona interesada en la elaboración de la Norma Ambiental Estatal.

Los grupos de trabajo deberán ser integrados en el seno del Comité.

Artículo 30. El grupo de trabajo integrado para la revisión de una Norma Ambiental Estatal, a través de su coordinador, deberá informar al Comité, los avances y el desarrollo de los trabajos que se realicen durante el proceso de revisión y elaboración, de la Norma Ambiental Estatal.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Reglamento entrará en vigor a los 30 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

QUÍM. ANDRES RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO.

LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO.

OCEAN. SILVIA WHIZAR LUGO
SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES PROTECCIÓN AMBIENTAL.

